

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: ██████████
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/245/2022-II

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR/245/2022-II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000237, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030077622000237 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en la cual requirió:

"... ¿Cual es horario para ingresar y el aforo permitido de forma diaria al Área Natural Protegida, Playa Balandra, ubicada en La Paz, BCS? ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintiuno de junio de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:





TESORERIA MUNICIPAL DIRECCION DE INGRESOS ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

Oficio Número. TM/1503/2022
Asunto: Contestación a Información solicitada
La Paz, B.C.S., a 13 de junio de 2022.

Solicitante de Información.
PRESENTE.-

Por medio del presente curso y en seguimiento a su solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Información pública solicitada:

¿Cual es horario para ingresar y el aforo permitido de forma diaria al Área Natural Protegida, Playa Balandra, ubicada en La Paz, BCS?

Me permito informar a Usted, que una vez canalizada la solicitud se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en el sistema y archivos que obran en el departamento de Zona Federal Marítimo Terrestre obteniendo los siguientes resultados:

1. Esta autoridad municipal, como sujeto obligado de proveer información se encuentra imposibilitado de proporcionar lo requerido, por tratarse de información inexistente en ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, mismos que establecen lo siguiente:

*"Artículo 15 Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

"Artículo 16. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



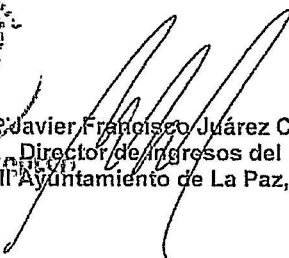
**TESORERIA MUNICIPAL
DIRECCION DE INGRESOS
ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE**

No siendo obstáculo para llegar a la anterior determinación, toda vez que la información solicitada es inexistente por no ser competencia de este sujeto obligado, siendo este la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), ya que son los que tienen el dominio dentro del ámbito de su solicitud.

Con la información presentada sírvase a tenerme por contestado en cumplimiento al artículo 28 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Le manifiesto mi compromiso de buscar la preservación, el cuidado del medio ambiente y de nuestras playas, sin olvidar enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE


Javier Francisco Juárez Casas
 Director de Ingresos del
 H. XVII Ayuntamiento de La Paz, B.C.S.

C.c.p. Lic. Lilí Mariene Salazar Satazar/ Jefe del Departamento de Unidad de Transparencia
 Ing. Dulce Anahí González García/ Enlace de Transparencia del área de Tesorería Municipal
 Lic. Valerio de Jesús Salgado Cota/ Jefe del Departamento de ZOFEMAT del H. XVII Ayuntamiento de La Paz B.C.S.
 Minutario
 JFJCMJSC/amb

Página 2 de 2

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/245/2022-II y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En cinco de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California

Handwritten marks and signature on the right margin.

Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- EFECTIVO APERCIBIMIENTO Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día treinta de enero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivo los apercibimientos referidos en el Antecedente que precede, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹ en el siguiente sentido y la respuesta combatida²:

“... La autoridad no entregó la información solicitada. ...”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000237, causal de procedencia del

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Obrante a foja 3 a 4 del expediente.

presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"³, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Por lo anteriormente expuesto y no habiendo causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

"... La autoridad no entregó la información solicitada. Al respecto anexo una nota informativa en la que el ayuntamiento informo a través de su ejecutivo medidas de restricción.

[https://tribunadeloscabos.com.mx/aplicaran-protocolo-en-balandra-para-restringir-acceso-39215/ ...](https://tribunadeloscabos.com.mx/aplicaran-protocolo-en-balandra-para-restringir-acceso-39215/)

³tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad antes transcrito, en virtud de que se presume que existe la información petitionada de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. – Con la publicación del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil doce, la zona y/o playa conocida como "Balandra" se declaró como área natural protegida.

Acorde con el artículo cuarto de dicho decreto, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, quien se encargará de la administración, manejo, inspección, vigilancia y preservación del ecosistema y sus elementos en el área de protección de flora y fauna de "Balandra", en **coordinación** con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Artículo que dice:

ARTÍCULO CUARTO. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en el área de protección de flora y fauna Balandra, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos del presente Decreto. La Secretaría de Marina será la encargada de inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar dicha área, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. (énfasis agregado).*

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo relativo a las actividades de conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas dentro del área de protección de flora y fauna Balandra.

Asimismo, acorde al artículo décimo cuarto del referido derecho, dicha Secretaría podrá proponer la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno de Baja California Sur y con la intervención del Municipio de La Paz, artículo que se cita:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Baja California Sur, con la intervención que, en su caso, corresponda al Municipio de La Paz, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:*

- I. *La forma en que el Gobierno del Estado, el municipio y los sectores social y privado participarán en la administración del área de protección de flora y fauna;*
- II. *La coordinación de las políticas federales aplicables en el área de protección de flora y fauna, con las del Estado y el municipio;*
- III. *Los esquemas de participación de las comunidades locales y los grupos sociales, científicos y académicos, en la conservación del área natural protegida;*
- IV. *La formulación de compromisos para la ejecución del programa de manejo del área de protección de flora y fauna;*
- V. *El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna, cuando proceda;*
- VI. *La realización de las actividades de investigación, experimentación y monitoreo en el área de protección de flora y fauna, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. *Las acciones y programas necesarios para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el área de protección de flora y fauna;*
- VIII. *El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y*
- IX. *El desarrollo de acciones, obras e inversiones necesarias para la consecución de los objetivos de protección, conservación, inspección y vigilancia del área natural protegida.*

2. – Del análisis de la nota periodística que obra en la dirección web proporcionada por el recurrente en su motivo de inconformidad⁴:

<https://tribunadeloscabos.com.mx/aplicaran-protocolo-en-balandra-para-restringir-acceso-39215/>,

⁴ *la jurisprudencia número 174899, contenida en la página 963, tomo XXIII, Junio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", así como la tesis número 186243, contenida en la página 1306, del tomo XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO".*

Se advierte que, EN COORDINACIÓN con la Comisión Nacional de áreas Naturales Protegidas (CONAP)⁵, se acordó un protocolo de acceso a la playa "Balandra", mismo que puede estar relacionado y puede contener la información que solicitó el hoy recurrente.



Compartir   

- En este sentido, el Presidente Municipal explicó que el protocolo establece que la playa deberá tener capacidad de recibir alrededor de 500 personas, así como la instalación de baños ecológicos y un área especial para las personas con discapacidad.

La Paz.- El presidente municipal de La Paz, Rubén Muñoz Álvarez anunció que en coordinación con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) acordaron un protocolo, donde el acceso a playa Balandra será restringido, únicamente será para 500 personas, y será aplicado antes de comenzar el verano 2020.

3. – Del análisis de la respuesta otorgada por parte de la Autoridad Responsable, se advierte que únicamente se dio respuesta por parte de la dirección de ingresos del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, la cual:

a) Se presume que la solicitud de información motivo de la presente causa no se turnó a demás áreas competentes dentro de la autoridad responsable, siendo esta obligación de la unidad de transparencia de conformidad con el artículo 133 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 133. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁵ Órgano desconcentrado que pertenece a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 2 inciso b) del reglamento interior de la SEMARNAT.

b) La respuesta otorgada al hoy recurrente fue realizada por parte de la dirección de ingresos del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, quien, del análisis de sus facultades y atribuciones previstas en el artículo 47 del Reglamento de la administración pública municipal del ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, no cuenta con alguna relacionada con la información motivo del presente recurso de recursos de revisión. Artículo que dice:

Artículo 47

La Dirección de Ingresos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer el programa general de recaudación de ingresos tributarios y crediticios;*
- II. Fijar y evaluar las metas de recaudación para cada ejercicio fiscal por oficina receptora;*
- III. Recaudar, directamente o a través de las oficinas autorizadas para tal efecto, el importe de las contribuciones;*
- IV. Integrar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;*
- V. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de ingresos y ponerlo a consideración para su análisis, revisión y aprobación, en su caso, del Tesorero Municipal;*
- VI. Diseñar y aprobar las formas oficiales de declaraciones de gravámenes Municipales a que estén obligados los contribuyentes;*
- VII. Proporcionar a los contribuyentes la orientación técnica sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, el calendario de aplicación de las disposiciones tributarias y de los procedimientos, para su debida observancia;*
- VIII. Informar al Tesorero de la presunta comisión de delitos fiscales y de cualquier otra índole, cuando tenga conocimiento de ello en el ejercicio de sus funciones, así como de las infracciones administrativas cometidas por servidores públicos de la Dirección a su cargo;*
- IX. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, establecerlos en cantidad líquida, cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;*
- X. Llevar a cabo, en términos de la legislación fiscal, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;*
- XI. Dirigir a los notificadores y ejecutores que le sean adscritos;*
- XII. Ordenar y practicar en términos de la legislación fiscal el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o en los casos en que la ley lo señale; así como levantarlo cuando proceda;*
- XIII. Calificar y mantener la vigencia de las garantías del interés fiscal, otorgadas con motivo de la interposición de recursos;*
- XIV. Ejercer las garantías del interés fiscal que se hubieren dado a favor del Ayuntamiento;*
- XV. Vigilar el manejo de formas valoradas y valorables;*
- XVI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, verificaciones y demás actos de comprobación de obligaciones fiscales que establezca la legislación;*
- XVII. Establecer los sistemas y procedimientos internos a que debe ajustarse la revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales;*
- XVIII. Elaborar y ejecutar el programa de fiscalización y evaluar sus resultados;*
- XIX. Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, incluyendo los correspondientes a aprovechamientos, conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- XX. Imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales que rigen la materia de su competencia, así como condonar, cuando proceda y previo acuerdo con el Tesorero Municipal, dichas multas y las impuestas por otras unidades administrativas;*
- XXI. Verificar, validar, y realizar el trámite ante el Tesorero Municipal para el pago de retenciones a terceros, y gastos de ejecución a notificadores y ejecutores adscritos a la Unidad Administrativa;*
- XXII. Recaudar los derechos de uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y el Acuerdo de Colaboración Administrativa respectivo;*
- XXIII. Revisar y dar anuencia, cuando proceda, a las solicitudes de devolución al contribuyente de cantidades pagadas indebidamente, de conformidad con lo establecido en la normatividad fiscal vigente;*
- XXIV. Vigilar que el total de la recaudación diaria se deposite en la institución bancaria donde tenga cuenta la Tesorería Municipal;*
- XXV. Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y*
- XXVI. Todas las demás que expresamente le delegue el Tesorero Municipal y le confieran otras disposiciones legales.*

Motivo por el cual, resulta evidente la declaración de incompetencia de dicha dirección respecto de la información solicitada por el recurrente.

c) De conformidad con los artículos 15, 16, 29 fracción VII y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la autoridad responsable tiene la carga de la prueba, atendiendo el procedimiento correspondiente, para efecto de demostrar la inexistencia y/o incompetencia de la información motivo de la presente causa, esto, mediante el acta o resolución de su comité de transparencia en la cual se confirme alguna de las figuras jurídicas en cita.

Artículo 15. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 16. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 29. *Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)*

VIII. *Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados; (...)*

Artículo 134. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Lo cual, derivado del análisis de la respuesta combatida, se advierte que la Responsable no se sujetó al procedimiento de ley para efecto de declarar la inexistencia y/o incompetencia pretendida de la información solicitada.

Por lo que resulta de vital importancia que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la multicitada información, se haga el análisis por parte del Comité de Transparencia de la Autoridad responsable para que determine si aquella es INEXISTENTE o resulta INCOMPETENTE de generar o tener en su poder. Esto, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes criterios.

Clave de control: SO/002/2020

Materia: Acceso a la Información Pública

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.*

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 7614/17. Sesión del 10 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 6433/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1296/18. Sesión del 11 de abril de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

Clave de control: SO/004/2019

Materia: Acceso a la Información Pública

Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluir que la información solicitada por el hoy recurrente puede obrar y estar en poder de la autoridad responsable, toda vez que, en coordinación con la CONAP se elaboró un protocolo de acceso a la playa "Balandra"; asimismo, no se turnó la solicitud de información de aquel no se turnó a todas las áreas competentes que puedan generar y tener en poder la información ni elaboró acuerdo o resolución de su comité de transparencia para efecto de confirmar la inexistencia de la solicitada información.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

En ese tenor, este órgano resolutor considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada en todas y cada una de las áreas competentes que puedan generar y/o tener en su poder la información motivo del presente recurso de revisión, y una vez hecho esto, se haga entrega de esta al recurrente en el correo electrónico [REDACTED]

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000237 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información dentro de las áreas competentes:

1. - Haga entrega de esta al recurrente al correo electrónico [REDACTED]
2. - En caso de no contar con la información por resultar inexistente o incompetente, confirmar su esto mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada a el recurrente al correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

✓

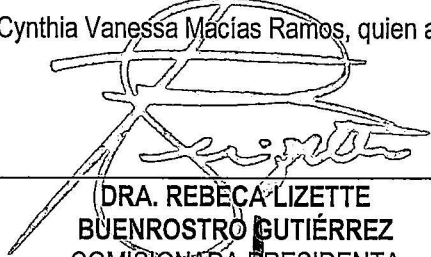
PRIMERO. – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000237 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**